

SALA PRIMERA

Expte. N° 7279 "BGAS. Y VDOS. CASTRO HNOS.
S.A. - acción autónoma de nulidad - hoy ejecu-
ción de honorarios Dres. Lloveras S/
INCONSTITUCIONALIDAD"



1

En la Ciudad de San Juan, el día ~~veintitres de~~ ^{octubre} del año dos mil diecinueve, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Primera de la Corte de Justicia, doctor Ángel Humberto Medina Palá, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Guillermo Horacio De Sanctis. Lo hacen para examinar el recurso de inconstitucionalidad planteado por los doctores Ricardo R Lloveras y Alejandra Lloveras contra la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en autos N° 12.174 (2.230 del Juzgado Comercial Especial), caratulados "Bgas. y Vdos. Castro Hnos. S.A. - acción autónoma de nulidad - hoy ejecución de honorarios Dres. Lloveras". -

--- DOCTOR ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ DIJO: -----

--- En lo que interesa al presente recurso, los Dres. R. Eduardo Lloveras y Walter S. Lloveras, practicaron planilla de liquidación con la finalidad de actualizar el capital reclamado en concepto de honorarios, corrido traslado de ley, la planilla es impugnada por la Sindicatura Concursal, acto procesal que sustanciado con los ejecutantes fue contestado en forma extemporánea, lo que motivó el desglose de su presentación. Así, el juez de primera instancia acoge la impugnación de la liquidación. Los recurrentes apelaron el decisorio, recurso concedido por decreto de fojas 21 de los

presentes autos. Dicho decreto a su vez, fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio por el Síndico y sustanciado con los actores. Elevados los autos a la alzada, el tribunal se pronuncia en fecha 26 de diciembre de 2018. -----

--- A través del decisorio ahora cuestionado, la alzada, admitió el recurso que impetró el Síndico en forma subsidiaria al de reposición y declaró mal concedido el recurso de apelación de los ejecutantes contra la sentencia que hizo lugar a la impugnación de Sindicatura. -----

--- Para así decidir el tribunal, expresa que en el caso particular de autos, la consecuencia inexorable de dejar de cumplir con la carga procesal de evacuar un traslado es la imposibilidad de que el incumplidor pueda apelar la resolución que se dicte, en tanto se presume el desinterés que revela la conducta del destinatario del traslado, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 151 del CPC, que reza: "toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado". --

--- Agrega la alzada, que si bien surge de autos que los recurrentes contestaron el traslado en forma extemporánea, su presentación fue desglosada por lo que el traslado ordenado en consecuencia quedó sin contestación. Que no corresponde, admitir el ejercicio de la doble instancia en lo re-

SALA PRIMERA

Expte. N° 7279 "BGAS. Y VDOS. CASTRO HNOS.
S.A. - acción autónoma de nulidad - hoy ejecu-
ción de honorarios Dres. Lloveras S/
INCONSTITUCIONALIDAD"



3

ferente a la impugnación de la planilla efectuada por sindicatura si su traslado quedó incontestado, y torna inape-
lable la sentencia para los ejecutantes ya sea por no con-
testar o por hacerlo en forma extemporánea. -----

--- Tal resolución es resistida por los profesionales afect-
tados, quienes introducen el remedio del recurso de incons-
titucionalidad previsto en la ley provincial 59-0 (LP 59-
0), que encuadran en el inciso 3° del artículo 11. Aducen
que el decisorio carece de las formas indispensables para
la existencia misma del pronunciamiento e incurre en fla-
grante, notoria y por demás contundente violación de la
obligación de examinar y resolver las cuestiones de hecho y
de derecho sometidas a la decisión del juez de primera ins-
tancia y que se basa en el texto del artículo 151 del CPC
que precisamente fue objetado por su parte. -----

--- Alegan que su parte no consintió la resolución dictada
y que de negarse el recurso se le impide no solo el ulte-
rior debate de la cuestión discutida, sino que se lo priva
de ejercer el medio legal para obtener la tutela de su de-
recho, determinar el valor del crédito en el caso, sin que
se pueda modificar lo resuelto privándolo a su parte del
derecho de ser oído y obtener una sentencia justa. -----

--- Se agravian de que la alzada no haya analizado, ni ex-
presado nada respecto de los fundamentos dados por el juez

Several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink, covering the bottom portion of the page. The signatures appear to be in cursive and are somewhat illegible due to their size and overlap.

de primera instancia, para admitir la apelación de su parte, aun cuando ella fuera extemporánea, por lo que aducen que el tribunal incurrió en una omisión constitutiva del vicio de carencia de fundamento que torna arbitraria y nula la sentencia. Agrega que, el resolutorio cita doctrina de Lino Palacio que no es aplicable al caso en tanto refiere al artículo 150 del código procesal de la Nación antes de ser modificado por la ley 22434 del año 1981, que derogó la inapelabilidad y que así lo señaló su parte por lo que la sentencia no trata ninguna de las cuestiones que debía resolver. -----

--- Expresan que en la petición efectuada el juez acoge lo que expuso su parte -al contestar la reposición interpuesta por sindicatura- que, en el CPCCM de 2009 se incurrió en la autocontradicción de incluir en el artículo 151 los dos párrafos del 150 nacional, en tanto primero dispone que la falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria, y a renglón seguido presume que la incontestación es producto de falta de interés y establece la inapelabilidad de lo que no está consentido. Afirman que "consentir es no presentar recurso contra la resolución judicial dentro del término dado para ello (...), si he apelado en término lo que no consiento, debe prevalecer tal estado procesal por sobre la inapelabilidad,

SALA PRIMERA

Expte. N° 7279 "BGAS. Y VDOS. CASTRO HNOS.
S.A. - acción autónoma de nulidad - hoy ejecu-
ción de honorarios Dres. Lloveras S/
INCONSTITUCIONALIDAD"



5

camino que marca la interpretación auténtica de la norma, la voluntad del legislador y el derecho de defensa para dilucidar la contradicción del art. 151". Invocan que en base a ello el juez de primera instancia compartiendo la doctrina mayoritaria entendió que no existió desinterés de su parte y mantuvo la apelación interpuesta. -----

--- Expuestos sucintamente los antecedentes del planteo, y pasando a examinar su admisibilidad, adelanto que dicho examen conducirá a desestimar formalmente el recurso. -----

--- Entiendo que los fundamentos de los recurrentes son inviables porque meramente objetan el mérito de lo resuelto. Tiene dicho esta Corte sobre el particular que el recurso previsto en el inciso 3° del artículo 11 de la LP 59-0, no ha sido establecido para examinar el mérito de la decisión. Que mediante él se controla la legalidad del fallo, es decir, su validez como acto jurisdiccional y que solo es inválido en términos de esta causal en casos extremos de arbitrariedad. Se configura cuando el tribunal no funda la resolución que adopta, su fundamentación se asienta en bases ilógicas o choca contra las reglas del correcto raciocinio, o cuando- sin explicación- se aparta de la solución normativa inequívocamente aplicable. (PRE S2 1990-I-97; S1 1990-II-1, etc.) -----

--- La solución adoptada por la alzada es la que inequívoco-

Three handwritten signatures or scribbles are present at the bottom of the page. The first is on the left, the second is in the center, and the third is on the right, overlapping the end of the text.

camente establece la norma al respecto, y en tal supuesto la CSJN tiene establecido que "... la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideración que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos 311:1042;320:61 y 305; 323:1625, entre otros), la que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos 313:1007). En definitiva, cuando no está controvertida la constitucionalidad de la norma, el tribunal se limita a aplicarla. -----

--- En dicho contexto, cabe recordar que la ley no autoriza a esta Corte a evaluar la justicia de la solución. Su misión se limita a controlar la legalidad de la resolución en cuanto acto jurisdiccional. Pues bien, los mismos recurrentes en su escrito recursivo reconocen que existen distintos criterios jurisprudenciales sobre el particular y se enrolan en aquel que adoptó el juez de primera instancia para conceder el recurso de apelación, que luego declara mal concedido la alzada, aplicando el criterio contrario y más restringido, pero con apego a la solución taxativamente expresada en la norma, lo que implica que en todo caso, la

SALA PRIMERA

Expte. N° 7279 "BGAS. Y VDOS. CASTRO HNOS.
S.A. - acción autónoma de nulidad - hoy ejecu-
ción de honorarios Dres. Lloveras S/
INCONSTITUCIONALIDAD"



7

cuestión será opinable. Por lo tanto, la adopción de uno u otro de tales criterios no ha de restar legalidad al pronunciamiento, la cual sólo se vería afectada si el que se adoptase fuera irrazonable, es decir, absurda. En consecuencia, el Tribunal no está autorizado a discernir si la solución tomada es correcta, debe circunscribirse a examinar si es razonable. En el caso, según adelanté, no se advierte absurdo en la aplicación de la norma procesal efectuada por la alzada, lo que excluye la arbitrariedad. -----
--- Sin perjuicio de lo expresado, tampoco existe en el caso omisión de pronunciamiento por parte de la alzada. De los fundamentos dados por el *a quo* en la sentencia recurrida se advierte que la alzada ha asimilado la presentación extemporánea de los recurrentes a no contestación del traslado, lo que produjera consecuentemente el desglose del escrito atemporal. Ello que implica también que no dejó de examinar la cuestión de hecho que se le indilga. Este último razonamiento, no fue cuestionado por los recurrentes, en tanto no consta que los mismos impugnaran el decreto de desglose efectuado por el juez de primera instancia, ni frente al pedido de reevaluación de la decisión que hace lugar a la impugnación de sindicatura, con la interposición del recurso de apelación cuya concesión intenta, acompañe el escrito desglosado o pida su inclusión a fin de que la

Three handwritten signatures or scribbles in black ink, located at the bottom of the page. The first is on the left, the second is in the center, and the third is on the right, partially overlapping the text.

alzada pueda evaluar la justicia de la petición. Tampoco lo hace ante este Tribunal. -----

--- No se priva a los recurrentes de la posibilidad de revisión por un tribunal superior de la resolución dictada, en tanto ello se debe a una renuncia consciente del inculpatado -acto propio jurídicamente relevante- al no cumplir con el requisito de procedibilidad para que sea revisada la resolución que vaya a adoptar el *a quo* (art. 151 último párrafo). -----

--- Por otra parte, no se advierte lesión al derecho de defensa ni la contradicción que los recurrentes indilgan a la aplicación de la norma, por entender que existió consentimiento a las pretensiones de la contraria, ya que los jueces están obligados a fallar de conformidad a derecho, sin que ello implique en todos los casos receptar las peticiones de las partes. En este sentido, en el fallo que se registra en PRE S2 1995-I-163/166, dijo esta Corte que "...no se puede alegar violación al derecho de defensa quien no compareció a contestar la demanda, vale decir, quien no controvirtió cuando pudo hacerlo, las pretensiones deducidas por el actor". Dicho criterio es, *mutatis mutandi*, de plena aplicación al supuesto de no contestar la impugnación efectuada por sindicatura. Y no habiendo lesión al derecho de defensa, resulta que la queja conduce no al control de

SALA PRIMERA

Expte. N° 7279 "BGAS. Y VDOS. CASTRO HNOS.
S.A. - acción autónoma de nulidad - hoy ejecu-
ción de honorarios Dres. Lloveras S/
INCONSTITUCIONALIDAD"



9

legalidad, sino a la revisión del mérito con que el *a quo* ha juzgado aquellas cuestiones que integran la litis, y por ello también resulta inadmisibile, pues conforme tiene reiteradamente dicho ya esta Corte, el recurso extraordinario no es la vía normal y apelatoria para obtener la revisión en tercera instancia de las decisiones comunes con la mira puesta en la mayor oportunidad para corregir sentencias que se dicen defectuosas, pues de ser así habría que extenderla para todos los casos y en todos los pleitos como un tribunal más de mérito en detrimento de la función de la Corte como Tribunal de garantías constitucionales (PRE 1981-186/190; 1986-III-466; 1987-424/ 425; PRE S2 1989-I-86/88; etc.). -----

--- Por tal consideración estimo que la pretensión recursiva debe ser rechazada en esta oportunidad. -----

--- LA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO Y EL DOCTOR GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. ----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el recurso de inconstitucionalidad. II) Devolver al recurrente las copias para traslado. III) Ordenar que se protocolice la presente, se agregue copia al expediente y se oficie al tribunal *a quo* a fin de remitir otro ejemplar. IV) Notifíquese y, oportuna-

Handwritten signatures of the judges. There are two distinct signatures in black ink, one on the left and one on the right, both written over the bottom portion of the text.

mente, archívese.

Df-7279

CS

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
MINISTRO

Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA

Dr. Angel Humberto Medina Pala
MINISTRO

Carlos Daniel Pastor
SECRETARIO LETRADO
DE LA CORTE DE JUSTICIA

